

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00085 00

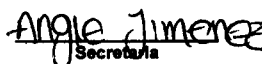
Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Se accede a la solicitud de elaborar nuevamente el oficio por el que se comunicó el levantamiento de la medida y la puesta a disposición del inmueble a favor del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, adjúntese al mismo copia de la nota devolutiva, conforme se requirió en dicho documento.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	27 MAR 2017
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00497 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

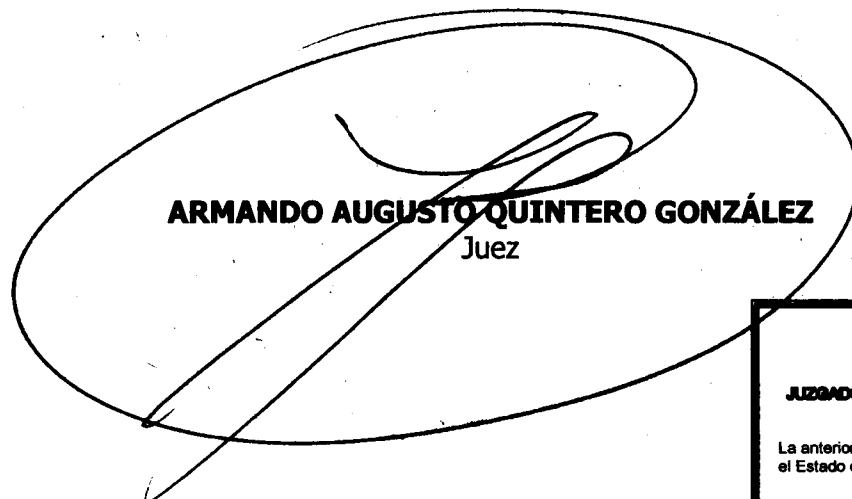
En lo que respecta al recurso de reposición formulado por la apoderada de Autollanos S.A., Luis Carlos Osorio Vertel y María Cristina Mora Patiño en contra del auto de doce (12) de agosto de 2016, en el que, entre otros, fue denegada la alzada contra el proveído que señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia preliminar en este asunto, el Despacho dejará incólume el mismo, toda vez que la providencia en la que se fija día y hora para realizar la audiencia referida no es susceptible de recurso alguno¹, de forma que se debe denegar la concesión del recurso de apelación por improcedente, como se hizo.

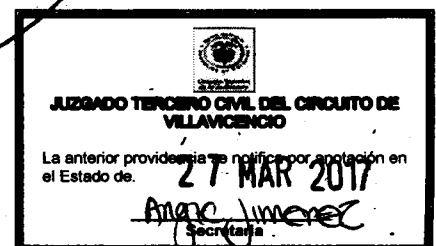
En consecuencia con lo anterior, se ordena expedir las copias correspondientes a los folios 326 a 371 del cuaderno 1 – 2, así como de la presente decisión, a costa de la parte recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, a fin que se surta el **recurso de queja** para ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por otro lado, téngase por justificada la inasistencia del extremo actor y su apoderado.

Por último, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia preliminar el día 01 de agosto del año en curso, a las 9:00 a.m.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 101, parágrafo 1, *idem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00027 00

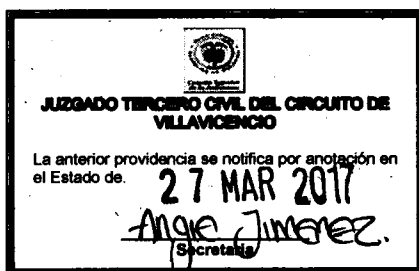
Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que la auxiliar de la justicia designada por el Despacho no atendió los llamados realizados por este estrado, se le releva del cargo, en su lugar se designa a Nelson Enrique Albarracín para que realice una nueva experticia donde se resuelvan los puntos señalados por la parte demandante a folios 13 y 14, y por la demandada a folio 49, junto a los adicionados en la diligencia de inspección judicial, para lo cual se concede el término de 10 días contados a partir de que se posesione en el cargo.

Adicionalmente, se fijan como gastos periciales la suma de \$250.000,00, y como honorarios provisionales la de \$200.000,00, los que estarán a cargo de la parte demandante y demandada en un 50% cada una.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00501 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a que para resolverse la excepción previa propuesta por la parte demandante se requiere de la práctica de pruebas, el Despacho decreta:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos obrantes a folio 3 a 7 de este cuaderno.

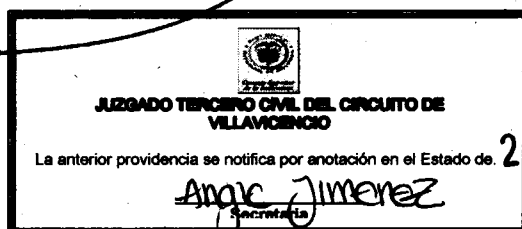
OFICIO: Se dispone oficiar al Colegio Nacional de Abogados para que, a costa de la demandada, expidan copia autentica de toda la actuación correspondiente a la solicitud de conciliación elevada por Luis Francisco Porras, frente a Carola Murcia Mosquera, identificada con c.c. N° 40.391.113, la que fue llevada a cabo por Crispín Vicente Perea Henríquez, a quien se le oficiara en igual sentido. El diligenciamiento de las comunicaciones estará a cargo de la parte demandada.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS: Se niega dicha prueba, toda vez que la misma versa sobre los mismos puntos que recaen los oficios ordenados por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



27 MAR 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00501 00

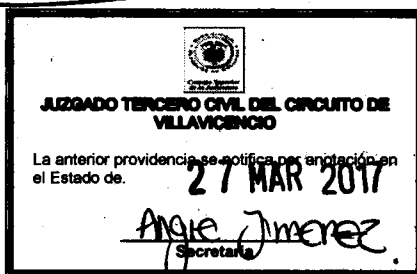
Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Se fija como fecha para llevarse a cabo la audiencia preliminar contemplada en el canon 101 del Código de Procedimiento Civil, el 02 de agosto del 2017, a las 9:00 a.m.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00027 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

No se da trámite a la oposición realizada en representación de Brian Miguel Navarrete Cohen, toda vez que no se acreditó contar con poder general conferido por escritura pública, conforme lo exige el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en cuanto a la oposición realizada por Jairo Hernán Navarrete Sánchez, se advierte que la misma es improcedente, por cuanto la oportunidad procesal para formularla ya se cumplió. Se reconoce a Rodrigo Jiménez Melo como apoderado de Jairo Hernán Navarrete Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido.

En atención al oficio obrante a folio 260, entiéndase revocado el poder conferido por Jairo Hernán Navarrete Sánchez a Rodrigo Jiménez Melo.

Póngase en conocimiento de Jairo Hernán Navarrete Sánchez el oficio remitido por la Defensoría del Pueblo – Regional Meta.

Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio N° 049 de 27 de septiembre del 2016.

Comoquiera que Wilson Efraín Cano Herrera no tomó posesión del cargo para el que fue designado, se releva del mismo y en su lugar se designa a Nelson Enrique Albarracín. Comuníquesele la designación conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: octo03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia, Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



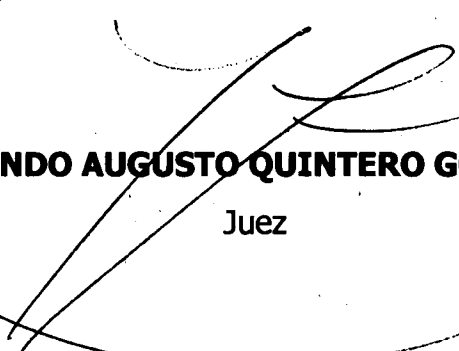
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

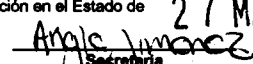
Expediente N° 500013103003 2011 00027 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Vista la solicitud de nulidad formulada por Jairo Hernán Navarrete Sánchez con sustento en la causal de indebida notificación del demandado Brian Miguel Navarrete Cohen, de quien dice ser apoderado por contar con poder para ello, el Despacho advierte que no es procedente dar trámite a la misma, toda vez que el poder conferido al ciudadano Navarrete Sánchez no consta en escritura pública, conforme lo exige el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, de forma que éste no puede obrar en representación del señor Navarrete Cohen, y comoquiera que dicha causal "*...solo podrá alegarse por la persona afectada*", se rechaza de plano la petición de nulidad objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	27 MAR 2017
 Secretaría	

¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 143, inciso 3º.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

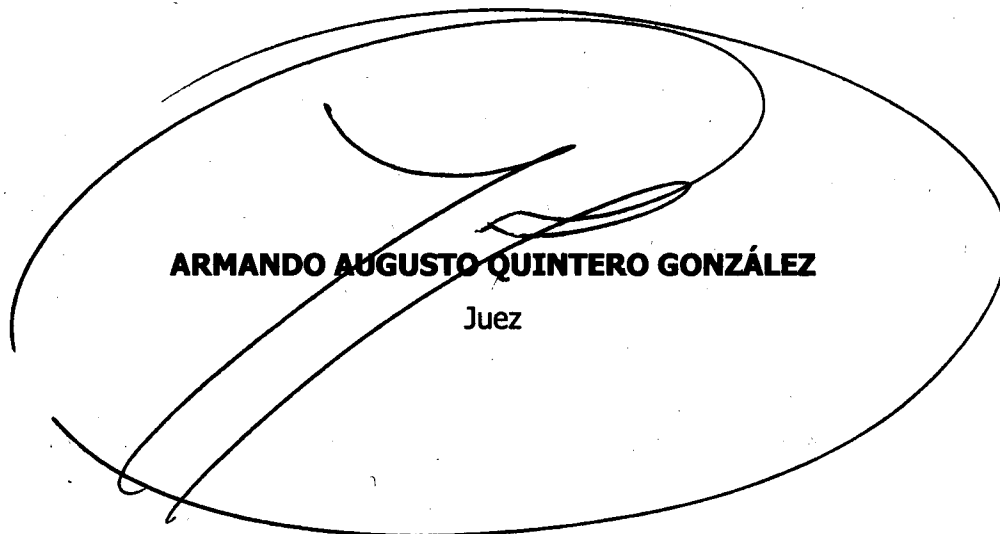
Expediente N° 500013103003 2010 00583 00

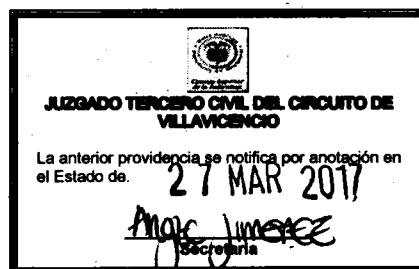
Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Córrase traslado del dictamen pericial que obra a folios 53 a 86, conforme lo dispone el artículo 238, numeral 5°, del Código de Procedimiento Civil, para que sea objeto de aclaración o complementación, si es del caso.

Vencido el término otorgado, ingrese al Despacho el presente proceso para decidir lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00383 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Atendiendo a que el abogado de la parte actora tiene facultades para recibir¹, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado las cuotas en mora adeudadas, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

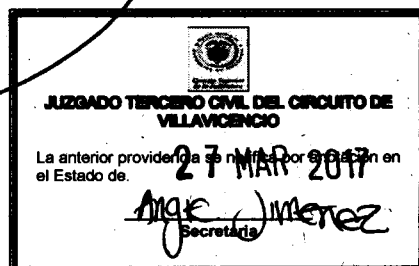
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario iniciado por Titularizadora Colombiana S.A. contra Simón Bolívar Arteaga, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos allegados con la demanda y entregarlos a la parte demandante, con las constancias respectivas de cancelación de las cuotas en mora.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 1, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00273 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

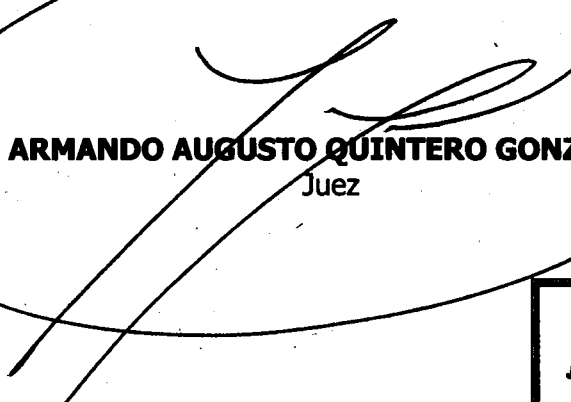
Atendiendo a que el abogado de la parte actora tiene facultades para recibir¹, aunado a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

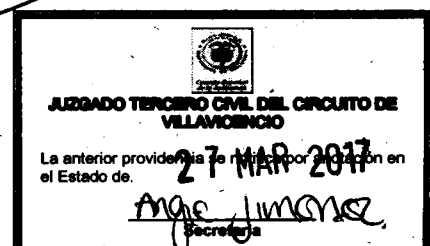
PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por Rentades S.A. contra Serviconstrucciones Mazal SAS y Fredy Alberto Sánchez Guzmán, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente oficiése como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 1, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00331 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Se reconoce a José Orlando Henao Trujillo como apoderado de los demandados Néstor Alberto Barrera Trujillo y Catherine Morales López, en los términos y para los fines del poder conferido.

Atendiendo a que el abogado de la parte actora tiene facultades para recibir¹, aunado a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la totalidad de la obligación, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo iniciado por José Nelson Trujillo Mejía contra Catherine Morales López y Néstor Alberto Barrera Trujillo, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas de cancelación de la obligación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Folio 1, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2005 00211 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que había sido revocada la orden de llevarse a cabo inspección judicial, se señala que no se producirán las consecuencias de ley que por inasistencia a dicha diligencia se contemplan, toda vez que la misma se instaló en la fecha que se había fijado para ello, por cuanto para esa fecha, aún figuraba en la agenda del Despacho.

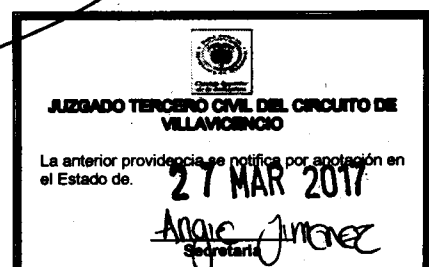
Por otro lado, visto que Julio Cesar Cepeda Mateus no rindió la experticia encomendada, se le releva del cargo, en su lugar se designa a Nelson Enrique Albarracín, a quien se le deberá comunicar la presente decisión conforme al inciso 2º del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil. Se le otorga el término de 15 días, contados a partir de su notificación, para llevar a cabo dicha experticia.

Se fija como gastos de la pericia la suma de COP\$500.000,00, y como honorarios provisionales la de COP\$600.000,00, sumas que serán canceladas por las partes en un 50% cada una.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00073 00

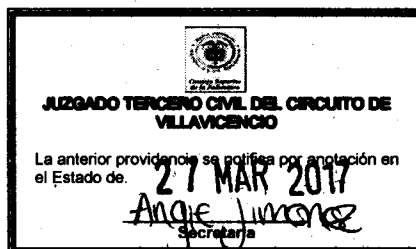
Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Comoquiera que en la publicación realizada por el extremo actor se indicó que el auto admisorio de la demanda data del 15 de febrero del 2017, lo que es incorrecto, toda vez que la fecha de dicha providencia corresponde a 15 de mayo del 2015, el Despacho encuentra que habrá de practicarse nuevamente dicho emplazamiento, oportunidad en que deberán adoptarse los correctivos pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2013 00273 00

Villavicencio, veinticuatro.(24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 11 de enero del año en curso, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (11 de enero de 2017), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ordinario de pertenencia agraria adelantado por Norma Triana Aragón contra Mauricio Alberto y Álvaro Humberto Joya Chaparro, Pinzón Armando Pedro, Edilia Moreno Peña, Germán García García, Germán Enrique García Rubio, Beatriz García García y personas indeterminadas, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

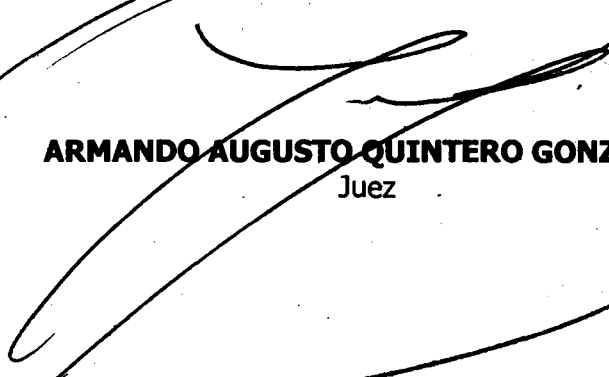


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00333 01

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Sería el caso entrar a resolver de plano el recurso de apelación que se dijo formular por la parte demandante, sino fuera porque repasado el expediente y en particular el manuscrito visto a folio 75 y siguientes del cuaderno principal, se colige cómo no se ha formulado tal medio de impugnación en este caso. Además, tampoco existe escrito posterior en el que se haya interpuesto recurso de apelación contra el auto que resolvió de manera desfavorable el de reposición. Así las cosas, no tendrá otra opción el despacho más que inadmitir el recurso de alzada, y ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen. **Así se decide.** Notifíquese y cúmplase.


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	27 MAR 2017
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00049 00

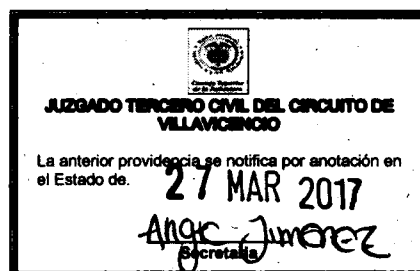
Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que no fue objetada la liquidación de costas, y dado que no se observa reparo sobre la misma, se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00091 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **JORGE ALBERTO SERRANO LOZANO** contra **ALEJANDRO ZARABANDA CASTAÑEDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$128.240.000,00**, por concepto de la obligación insoluta contenida en el pagaré del 11 de mayo del 2008.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de mayo de 2015 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Lobsang Jalil Torrealba Burbano como apoderado judicial de Jorge Alberto Serrano Lozano, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00333 00

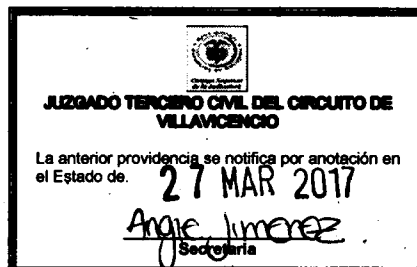
Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que el asunto dentro del cual se propuso el incidente de nulidad de la referencia se terminó por pago total de la obligación, el Despacho se abstiene de dar trámite a la presente solicitud de nulidad.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00333 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Desglósese la providencia obrante a folio 161 para que sea anexada al cuaderno de medidas cautelares de la demanda iniciada por Elizabeth Sanabria.

Por otro lado, visto que Yohann Hoslmel Romero Bustos fue notificado por estado del mandamiento de pago proferido en la presente demanda acumulada en su contra¹, aunado a haberse vencido el término para proponer excepciones, habiéndolo hecho de forma extemporánea, y sin acreditar el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 2 de septiembre de 2013.

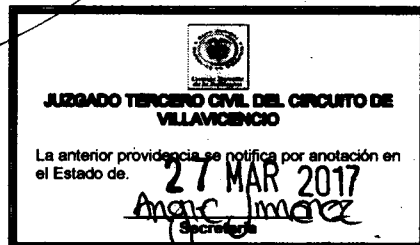
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 53, reverso, y folios 146 y 147, cuaderno demanda acumulada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00333 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

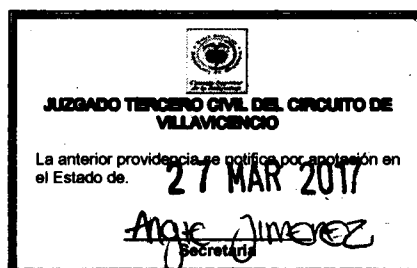
Desglósese la providencia obrante a folio 161 para que sea anexada al cuaderno 1. Secretaría folie nuevamente el expediente.

Vista la solicitud del demandado donde requiere la entrega de oficios para el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros, se advierte que no se decretó tal orden respecto de dicha cautela, por lo que no es procedente su petición.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



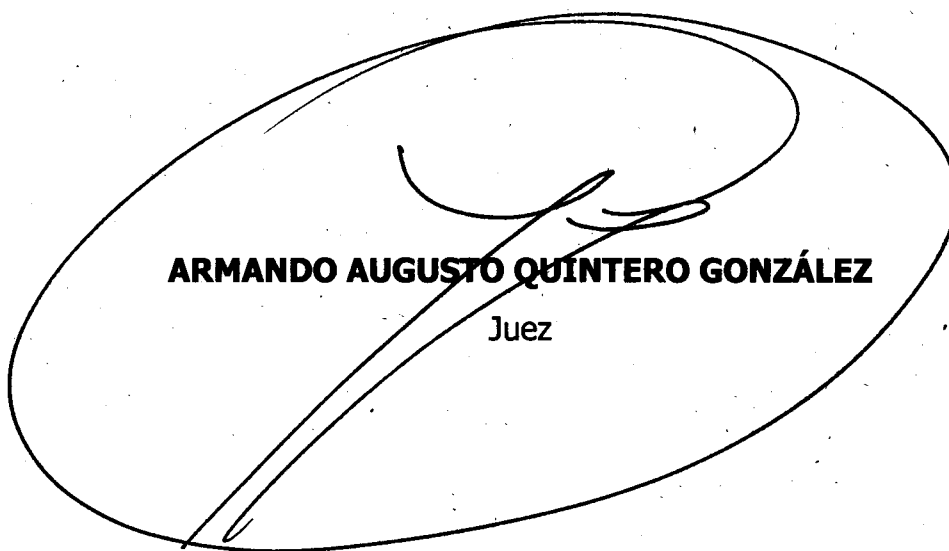
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00235 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de segunda instancia calendada 17 de febrero de 2017.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 27 MAR 2017  Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00235 00

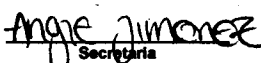
Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que el demandante pretende, a través del presente proceso, la ejecución de dos pagarés que fueron emitidos -según dijo- por la sociedad accionada, sin que allegara dichos títulos valores junto al libelo genitor, se advierte que no se cuenta con el instrumento cartular base de ejecución, de modo que el Despacho dispone **NEGAR** la orden de pago solicitada.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria
--

27 MAR 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2006 00203 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, en cuanto a "corregir" la sentencia de primera instancia, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, se advierte que no es procedente, toda vez que la corrección de providencias procede únicamente en los casos en que se ha cometido un error de tipo aritmético, por cambio de palabras, o por omisión, siendo que en el proveído de 22 de septiembre del 2011 no se dejó de resolver nada de lo reclamado por las partes, de modo que no existe omisión que corregir.

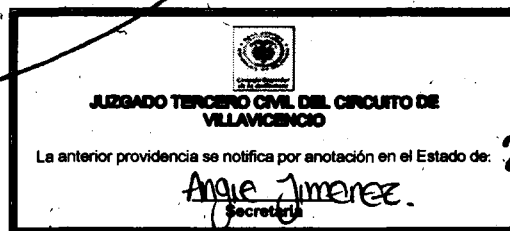
Por otro lado, visto lo pedido por la parte actora, se observa que solo es procedente la corrección en cuanto al porcentaje en que pertenecen los inmuebles a reivindicar corresponde a **83.3228505%** y no a 83.228505% como se indicó en auto de 8 de marzo del año en curso.

También, en lo atinente a que se ordene librar el Despacho Comisorio, se tiene que en la decisión objeto de estudio se ordenó que *"...se librar[a] despacho comisorio con los insertos del caso¹*, de modo que no se estima que se haya omitido la orden que el peticionario reclama.

La presente decisión deberá tenerse en cuenta por secretaría al momento de la elaboración del comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



7 MAR 2017

¹ Folio 194.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00295 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

No se da trámite a la sustitución realizada por Giovanni Valencia Pinzón toda vez que no se observa que se le haya conferido poder por parte de Clínica Martha S.A.

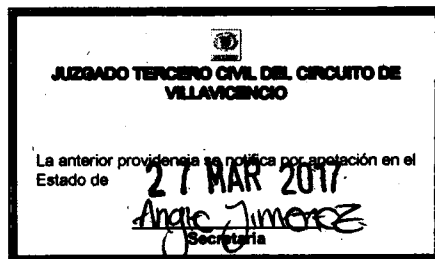
Se reconoce a Laura Carolina Ruiz López como apoderada de Saludcoop EPS – Liquidada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese sentido, téngase por notificado por conducta concluyente al Agente Especial Liquidador de Saludcoop EPS – Liquidada.

Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días; el escrito en el que se formularon excepciones de mérito por Saludcoop EPS – Liquidada y por la Clínica Martha S.A., con el propósito de que el demandante pueda solicitar pruebas adicionales.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00009 00

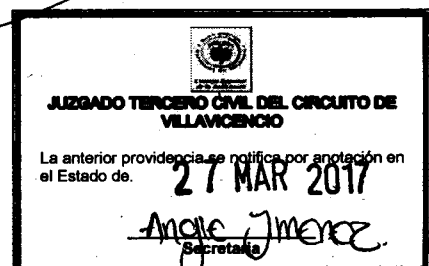
Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

No se acepta el emplazamiento realizado por el extremo actor, toda vez que los datos consignados en el mismo no son exactos, lo anterior, toda vez que el auto a notificar es de 9 de marzo de 2015; igualmente, se dijo que la parte demandada estaba integrada por Saludcoop EPS – Liquidada y el emplazado cuando lo correcto es indicar que solo se adelanta contra este último, dado que la parte actora desistió de sus pretensiones frente a la empresa promotora de salud referida; y finalmente, se dijo que la clase de proceso corresponde a una responsabilidad civil contractual y extracontractual cuando lo cierto es que se trata de la primera de éstas, según se colige de las pretensiones elevadas por los accionantes.

En ese sentido, deberá el extremo actor practicar nuevamente la publicación, esta vez, cumpliendo las exigencias del canon 318 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00205 00

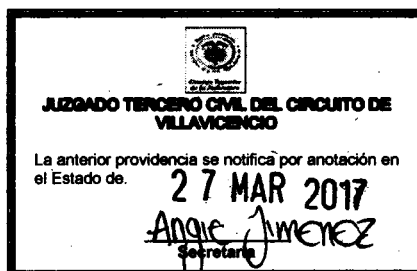
Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por la Fiscalía Décima Seccional de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

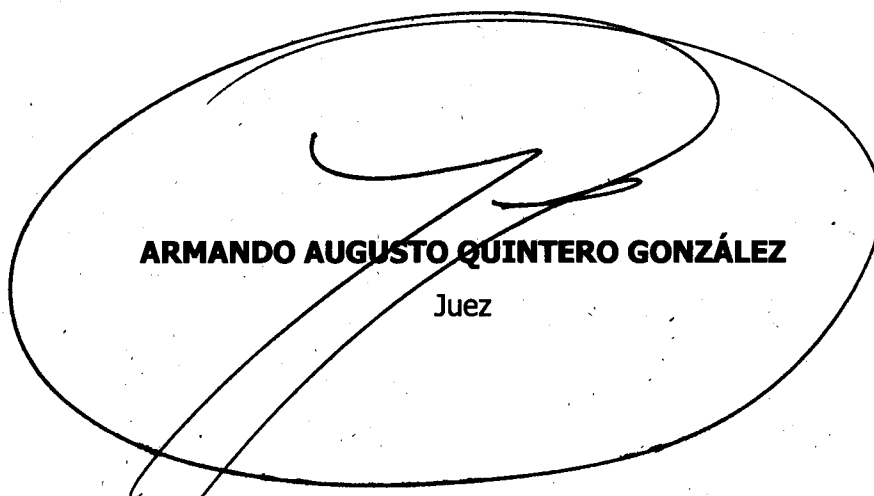
Expediente N° 500013103003 1997 00305 00

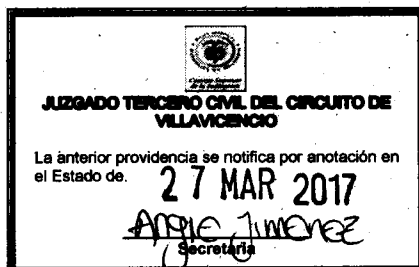
Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que el secuestre designado no compareció a tomar posesión del cargo encomendada, se le releva del mismo, y en su lugar, se designa a Lia Zarella Correa Galindo.

Comuníquese la anterior decisión conforme lo ordena el canon 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



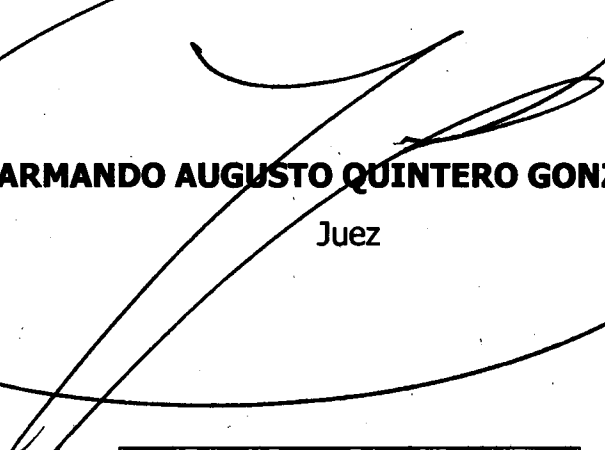
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

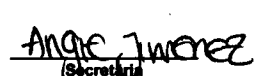
Expediente N° 500013103003 1997 00435 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Previo a resolver sobre la entrega de dineros, que la demandante actualice la liquidación del crédito, toda vez que la última oportunidad en que se determinó el monto del mismo ocurrió el 13 de marzo del 2000¹.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el	
Estado de	27 MAR 2017
	
Secretaria	

¹ Folio 24, cuaderno 1.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

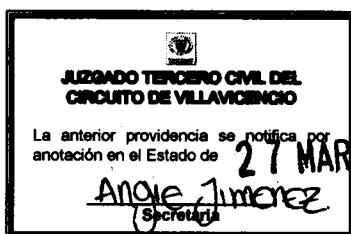
Expediente N° 500013103003 2014 00151 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Póngase en conocimiento de las partes la constancia secretarial obrante a folio 68, los reportes de títulos judiciales y el oficio remitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

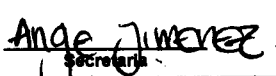
Expediente N° 500013103003 2013 00495 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que el recurrente no canceló en el término de cinco (5) días la totalidad de las expensas imperiosas para la expedición de las copias del expediente, necesarias en el trámite de la apelación interpuesta, de conformidad con el inciso segundo, artículo 324 del Código General del Proceso se **declara** desierto el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia del 14 de septiembre de 2016, la cual rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	27 MAR 2017
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2007 00421 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

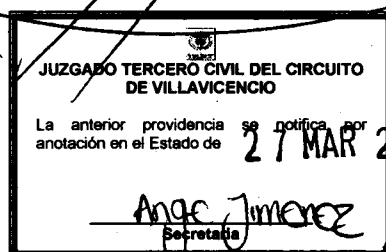
El Despacho, en uso de sus facultades y con la finalidad de evitar irregularidad alguna dentro del asunto de la referencia, se dispone vincular a los socios de la Constructora Danny Ltda – Liquidada en calidad de sucesores procesales de ésta, conforme lo contempla el canon 68, inciso 2º del Código General del Proceso.

En ese sentido, comoquiera que se desconoce el domicilio de los vinculados, se ordena realizar el emplazamiento de los socios de la Constructora Danny Ltda - Liquidada, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



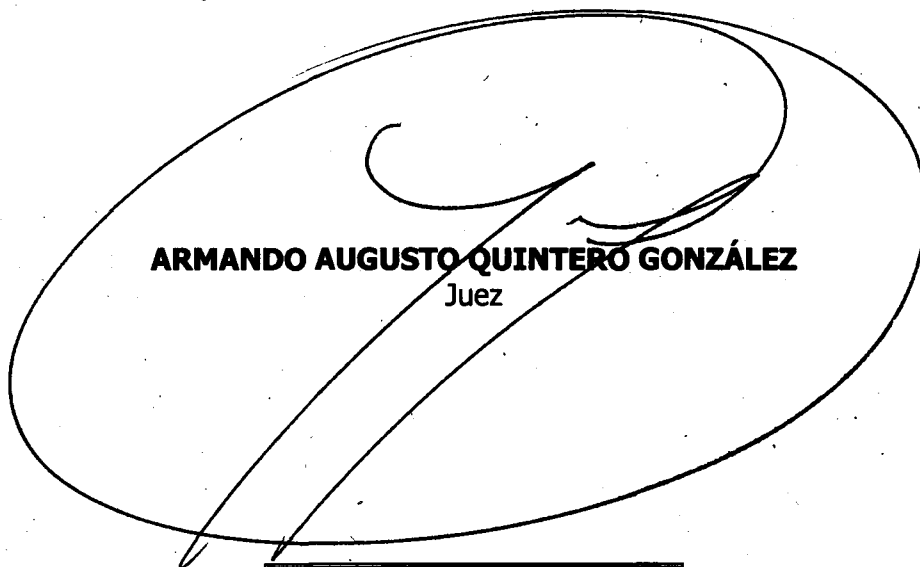
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00229 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a lo expuesto por el auxiliar de la justicia, se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración correspondiente, en lo que refiere a permitir el acceso al bien, y demás aspectos que requiera el perito designado, so pena de aplicarse las consecuencias que señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 27 MAR 2017 Ange Jimenez Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00551 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

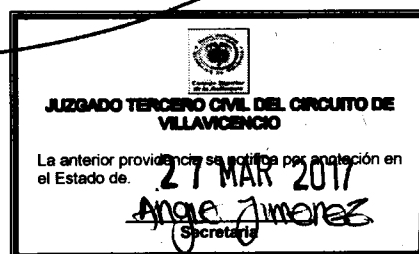
En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, en referencia a tener como nueva dirección para notificación de Saludcoop EPS – Liquidada, se accede a la misma, por lo que el extremo actor deberá proceder a remitir las comunicaciones correspondientes a "Calle 128 N° 54 – 07, barrio Prado Veraniego, Bogotá D.C."

En cuanto a lo expuesto por el extremo actor en relación con la notificación de Provensalud Ltda IPS, así como la certificación donde consta que recibió el citatorio para su notificación personal, se advierte que el accionante debe cumplir la totalidad de la carga impuesta en auto de 10 de febrero del año en curso.

De esa forma, comoquiera que la petición aquí resuelta interrumpió el término otorgado en el auto mencionado, notificada la presente decisión, secretaría de cumplimiento al inciso final de dicha providencia.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00481 00

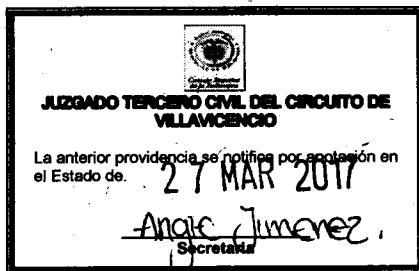
Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que se corrió el debido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho encuentra que lo procedente es fijar fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el día **31 de julio de 2017 a las 9:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00481 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que es posible decretar el levantamiento de medidas cautelares cuando tal pedimento es elevado por quien las solicitó¹, se decreta el levantamiento del embargo y retención de dineros ordenado en auto de 21 de agosto de 2013.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros, visto la petición ha sido coadyuvada por el demandado, se ordena comunicar al Banco Agrario de Colombia que, con ocasión de los dineros que tenga depositados en dicho ente bancario el demandado Omar Ocampo Martínez Torres, identificado con c.c. 17.306.935, realice las siguientes operaciones:

1. Ponga a disposición de este Juzgado la suma de **COP\$8.000.000,00**, valor que una vez consignado, será entregado a Juan Pablo Hernández Mendoza.
2. Ponga a disposición de este Juzgado el remanente, valor que una vez consignado, será entregado a Omar Ocampo Martínez Torres.

Una vez estén a disposición de este Juzgado las cantidades antes enunciadas, secretaría elabore los títulos judiciales correspondientes.

Finalmente, visto que con la entrada en vigencia de la ley 1801 del 2016 las inspecciones de policía "*[l]os inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces...*"², se advierte que habrá de modificarse lo ordenado en auto de 11 de enero del año en curso, de forma tal que la comisión será dirigida al Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien se le otorga la facultad de subcomisionar; además, en el evento en que el secuestre designado no comparezca, podrá relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres

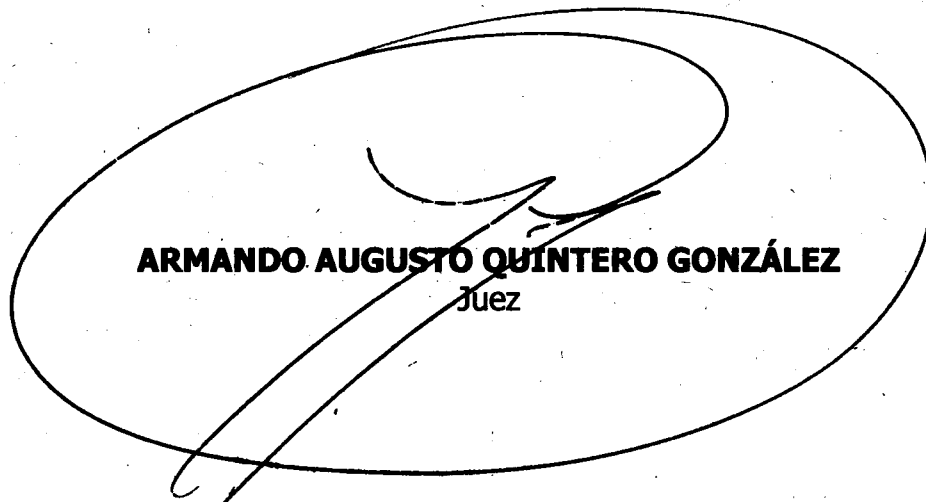
¹ Código General del Proceso, artículo 597, numeral 1.

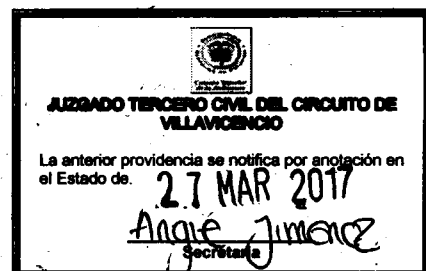
² Ley 1801 del 2016, artículo 206, parágrafo 1°.

quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Por secretaría, expídase nuevamente el comisorio. Comuníquese lo aquí dispuesto a la secuestre designada en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00175 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **FABIO ROBAYO SUAREZ** contra **HERNANDO COY CRUZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$7.772.300,00**, por concepto de honorarios por la labor desarrollada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, según numeral 1° del proveído de 1 de septiembre de 2015.

1.2. Por la suma de **COP\$5.865.625.20,00**, por concepto de honorarios por la labor desarrollada en el proceso ejecutivo a continuación del de restitución de inmueble arrendado, según numeral 2° del proveído de 1 de septiembre de 2015.

1.3. Por la suma de **COP\$3.000.000,00**, por concepto de costas aprobadas en auto de 22 de febrero del 2017.

SEGUNDO: NEGAR la orden de pago por la cantidad correspondiente a las agencias en derecho, toda vez que dicho valor fue incluido dentro de la liquidación de costas elaborada por secretaría dentro del incidente de la referencia.

Igualmente, se dispone **NEGAR** la orden de apremio correspondiente a las costas en que se condene a la parte demandada dentro del ejecutivo a continuación, por cuanto al peticionario le fueron fijados los valores anteriormente descritos como su remuneración, sin que le sea posible reclamar más de lo concedido en el proveído de 1 de septiembre del 2015.

Por otro lado, sùrtase la notificación de esta decisión por estado, conforme lo permite el inciso 2° del canon 306 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, por hallarse procedente, el Juzgado decreta:

1. El embargo de los dineros que con ocasión de contrato de arrendamiento le llegaren a adeudar quien fuere arrendatario del local comercial ubicado en la calle 30 N° 36 – 40, edificio Rosa Cruz – Propiedad Horizontal, de Villavicencio; al demandado Hernando Coy Cruz, conforme el numeral 4º del canon 593 del Código General del Proceso.

2. El embargo de los dineros que con ocasión de contrato de arrendamiento le llegaren a adeudar quien fuere arrendatario de la oficina u apartamento 301, ubicado en la calle 30 N° 36 – 40, edificio Rosa Cruz – Propiedad Horizontal, de Villavicencio; al demandado Hernando Coy Cruz, conforme el numeral 4º del canon 593 del Código General del Proceso.

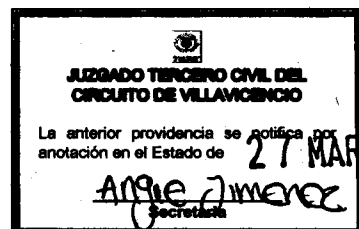
3. El embargo de los dineros que con ocasión de contrato de arrendamiento le llegaren a adeudar quien fuere arrendatario de la oficina u apartamento 302, ubicado en la calle 30 N° 36 – 40, edificio Rosa Cruz – Propiedad Horizontal, de Villavicencio; al demandado Hernando Coy Cruz, conforme el numeral 4º del canon 593 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría, librense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan hasta la suma de **\$16.637.925,2.**

El Despacho no accede a decretar las demás medidas solicitadas; toda vez que se considera que son excesivas, por lo que haciendo uso de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00091 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte demandante, se **decreta**:

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes del ejecutado **ALEJANDRO ZARABANDA CASTAÑEDA**, identificado con c.c. N° 17.071.774; en las instituciones bancarias a las que hace alusión la solicitud de medidas vista a folio 1 de este cuaderno.

2. El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del ejecutado **ALEJANDRO ZARABANDA CASTAÑEDA**, identificado con c.c. N° 17.071.774; en la cuenta N° 47703002054-6 del Banco Agrario de Colombia S.A.

3. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **ALEJANDRO ZARABANDA CASTAÑEDA**, identificado con c.c. N° 17.071.774, que se encuentren en la calle 4 C N° 34 A – 41 del barrio Rosa Blanca Occidental de la ciudad de Villavicencio.

Para la práctica de esta diligencia se dispone comisionar con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados (Ver art. 48 C.G.P.). No podrá fijar honorarios provisionales.

Comoquiera que no se cuenta con secuestres habilitados en el área de bienes muebles, se designa como secuestre a Luz Mary Correa Ruiz, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

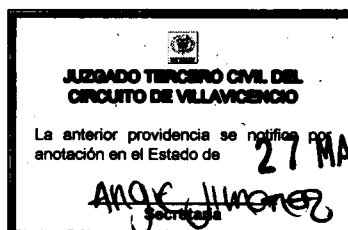
Se niega la medida correspondiente al embargo y secuestro de muebles ubicados en cualquier otro lugar que se le indique al momento de la diligencia al funcionario comisionado, puesto que debe tenerse certeza acerca del lugar donde se encuentran ubicados los bienes a retener, ello con el fin, entre otros, de comisionar al ente o persona competente.

Igualmente, se niega la solicitud correspondiente a oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo (Meta), toda vez que el demandante está en la posibilidad de consultar en dicha entidad la información atinente a la titularidad del derecho de dominio del demandado sobre bienes matriculados en dicho municipio.

Por **Secretaría**, librense los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. La anterior medida se limita a la suma de **COP\$334.113.710,25**.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00065 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que la parte actora solicitó la reconsideración de la decisión por la que se prescindió del dictamen pericial decretado de oficio al no cancelarse oportunamente los honorarios de la auxiliar de la justicia, se advierte que dicha decisión se encuentra en firme, por lo que es del caso decretar –nuevamente– la práctica de un dictamen pericial, dada la necesidad de la prueba y la justificación expuesta por la parte demandante.

En ese sentido, se decreta la realización de una experticia por la que se resuelva el siguiente cuestionario:

1. Deberá realizar un plano del bien indicado por el demandante en las pretensiones de la demanda, señalando los linderos del mismo.
2. Deberá indicar si el bien es público o privado.
3. Indíquese la matrícula inmobiliaria que le corresponde, y si hace parte de uno de mayor extensión.
4. Quién es el propietario.
5. Que edificaciones o mejoras existen y el tiempo de su construcción.
6. Linderos y extensión del predio.

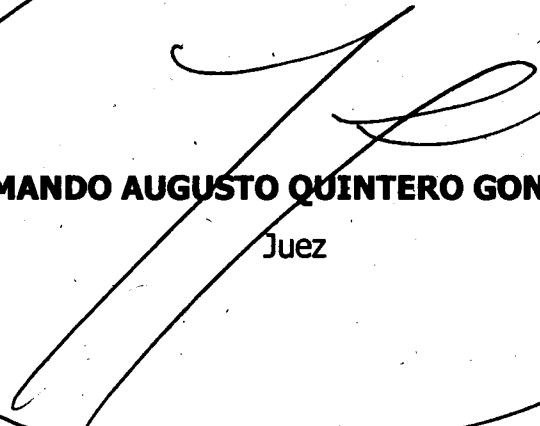
Para el cumplimiento de lo anterior, se designa a Nelson Enrique Albarracín, a quien se le comunicará esta decisión conforme el canon 49 del Código General del Proceso.

En ese sentido, y en cumplimiento de lo dispuesto por artículo 230 de la citada codificación, se fija como honorarios provisionales la suma de COP\$400.000,00, y la

de COP\$400.000,00, como gastos periciales, valores que deberán ser consignados dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído.

Se otorga al auxiliar de la justicia el término de 15 días para practicar la experticia encomendada. Indíquese al perito designado que aun si no se realiza la consignación, conforme la norma antes aludida, deberá rendir la pericia. Allegado el dictamen pericial, póngase a disposición de las partes el mismo, en los términos del Código General del Proceso; en todo caso, superados los 10 días en secretaría la experticia, ingrese al Despacho el negocio para fijar fecha de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

